Expediente: 600.32.7.21.0037

Auto Nº 600.6.21.0203 *Fecha: 2 noviembre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 140.15.07.0034 del 28 de noviembre de 2007, prorrogada mediante Resolución N°800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012, por un término de cinco (5) años, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia, Territorial Vichada, establece el plan de manejo ambiental, y otorga permiso de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentía, por un caudal máximo de 0.05 l/seg, y un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un caudal de 0.03 l/seg, a la estación de servicios Brisas del Orinoco, con número de identificación tributario 24473480-9, en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada.

Que, mediante oficio N°600.6.19.1050 del 27 de septiembre de 2019, se le informa a la estación de servicios Brisas del Orinoco, identificada con el NIT. 24473480-9, sobre unos requerimientos, y la actualización de una documentación, solicitada en el artículo decimo literal b) de la Resolución N°800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012, los cuales deben ser allegados de manera inmediata, para dar inicio a la nueva prórroga, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el permiso de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentía, y el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que mediante auto N°600.6.21.0069, se dispuso ordenar visita de control y seguimiento de oficio, al uso de los recursos naturales que la Estación de Servicio Brisas del Orinoco, con número de identificación tributario 24473480-9, ubicada en la calle 22 N° 22-30 del municipio de Puerto Carreño - Vichada, pueda estar haciendo de ellos, con el fin de verificar el manejo que se le está dando al mismo, constatar por medio de una visita técnica y la revisión documental del expediente, el cumplimiento de la normatividad ambiental, y de las obligaciones impuestas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por esta Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0143 de fecha 22 de septiembre de 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 06 de septiembre del 2021, a la Estación de Servicio Brisas del Orinoco con número de identificación tributario 24473480-9, ubicada en la calle 22 N° 22-30 del municipio de Puerto Carreño - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *4. CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.21.69 del 04 de agosto del 2021, el día 06 de septiembre del 2021 se realizó visita de control y seguimiento de oficio al Plan de Manejo Ambiental (PMA), permiso de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentía y al permiso de vertimiento aguas residuales domésticas, otorgados a la Estación de Servicio Brisas del Orinoco, ubicada en la carrera 12 calle No. 22-18, barrio Camilo Cortés, en Puerto Carreño-Vichada. La visita se realizó con el fin de determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por Corporinoquia. Una vez verificada la información contenida en el expediente N° 020-145, la información entregada en campo y lo observado durante la visita técnica, se determina que:
El pozo profundo reportado en las coordenadas geográficas N6°11'26.20"N – W67°29'4.80"O, fue reemplazado por un hidrante, la administradora de la EDS manifestó que es para el uso de los

bomberos en caso de emergencia, sin embargo, no se cuenta con el permiso de concesión para tal fin.

El permiso de vertimiento por un caudal máximo de 0.05 L/s para aguas lluvias o de escorrentía y de 0.03 L/s para aguas residuales domésticas, otorgado mediante la Resolución N° 140.15.07.0034 del 28 de noviembre de 2007 y prorrogado por la Resolución N°800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012, con una vigencia de cinco (05) años, venció el 11 de febrero del 2018. Respecto a la renovación de este permiso, en el expediente 020-145 reposan los siguientes documentos:

- Radicado PR-2017-01465 del 15 de diciembre del 2017, en el cual la señora Margarita Bustos Peña, Representante Legal de la EDS, solicitó la prórroga del permiso de vertimientos, en respuesta a la solicitud se emitieron los oficios N°600.11.18-0224 del 06 de marzo del 2018 y N°600.11.18-242 del 08 de marzo del 2018, informándole sobre los requerimientos que se deben cumplir previamente, dándole un plazo de dos (02) meses para allegar evidencias del cumplimiento.
- Radicado PR-2018-00525 del 25 de abril del 2018, en el cual la Representante legal de la EDS solicitó prórroga de 45 días calendario para dar cumplimiento a los requerimientos, en respuesta se emitió el oficio N°600.11.18-0451 del 02 de mayo del 2018, autorizando la ampliación de cuarenta y cinco (45) días más para dar cumplimiento a todas las medidas señaladas en el marco del expediente 020-145.
- Radicado PR-2019-00314 del 04 de marzo del 2019, en el cual la representante legal de la EDS allegó con algunos documentos para ser incluidos dentro de la solicitud del permiso de vertimientos.
- Radicado PR-2019-00982 del 26 de julio del 2019 en el cual la representante legal de la EDS allegó formalmente la solicitud del permiso de vertimientos.
- Evaluación de la documentación allegada, luego de la cual la Corporación emitió el oficio N°600.11.19-1051 del 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se dio un plazo de cuatro (04) meses para allegar la documentación faltante con el fin de continuar con la solicitud de permiso de vertimientos. Finalmente, culminado el plazo se procedió a regresar los documentos allegados hasta la fecha. Desde entonces la EDS no ha realizado más trámites frente a la obtención los permisos ambientales requeridos para la operación.
-

Por lo tanto, la EDS Brisas del Orinoco ha estado haciendo aprovechamiento de los recursos naturales, en este caso del recurso suelo, sin contar con correspondiente permiso de vertimientos de aguas lluvia o escorrentía y aguas residuales domésticas, infringiendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se señala que:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Durante la visita no se encontraron evidencias de que en la EDS se realicen actividades de lavado o engrase y cambio de aceite de automotores.

Los lodos y borras (aguas contaminadas con trazas de hidrocarburos) son extraídas de la trampa grasas durante la limpieza con una periodicidad anual. Desde el año 2018 hasta el 2020 la empresa Gestión Logística Ambiental extrajo 11.15 gal de grasas, aceites y borras, las cuales fueron almacenadas en dos (02) canecas plásticas cada una de 55 gal de capacidad (110 gal de capacidad total), una vez llenas éstas fueron entregadas a la empresa ECOLCIN S.A.S. para su transporte, almacenamiento y/o entrega a receptores autorizados. La EDS presentó un certificado de recolección y transporte emitido por ECOLCIN S.A.S., correspondiente a 110 gal de agua contaminada con trazas de hidrocarburos y derivados (borras) recolectados en el 2021, sin embargo, no se entregaron soportes de la gestión realizada en los años anteriores. Es importante tener en cuenta que los 11.15 gal de grasas, aceites y borras extraídos de la trampa grasas y reportados en los certificados de los años 2018, 2019 y 2020, corresponden al 10.13% de la capacidad máxima de almacenamiento (110 gal), por lo que se infiere que anualmente se están entregando otros residuos líquidos no relacionados en los certificados.

De acuerdo a la documentación presentada por la EDS, la caracterización de residuos, succión, lavado, limpieza y mantenimiento del pozo séptico de la estación de servicio Brisas del Orinoco, los realiza anualmente el señor juan Fernando Ladino Azabache identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.261.201 de Puerto Carreño-Vichada y el NIT 18261201-8. En el certificado presentado no se mencionan los resultados de la caracterización, tampoco se especifica el volumen extraído, tratamiento y destino de los residuos, ni se menciona si la actividad se encuentra legalizada ambientalmente.

Durante la visita técnica se no se encontraron evidencia de que en la EDS se generen residuos de carácter especial, los residuos ordinarios son recolectados por la empresa E.M.P.C.A. S.A.S.
De acuerdo con los resultados de las pruebas hidrostáticas, hermeticidad, estanquidad y línea de los tanques de almacenamiento de combustible, llevadas a cabo en los tanques de almacenamiento de combustible de la EDS Brisas del Orinoco para los años 2017, 2018, 2019 y 2021, de lo cual se presentaron evidencias durante la visita técnica, se concluye que los tanques se encuentran en buen estado y no se detectaron fugas.

No se ha realizado promoción y divulgación del plan de contingencia de accidentes e incendios con la comunidad vecina a la EDS, los certificados presentados se centran en el personal que labora en la EDS los cuales deben estar capacitados para atender emergencias.

Se realizaron cambios a la infraestructura inicial los cuales no fueron reportados por la EDS a Corporinoquia, entre los cuales se observó que se eliminaron los lechos de secado en los que se deshidrataban los lodos provenientes del trampa grasas, se agregó un (01) compartimiento a la trampa grasas, se instaló un hidrante y se amplió la capacidad del pozo séptico en el cual se descargan las ARnD que fueron tratadas en el trampa grasas.

No se ha presentado el informe final requerido en el artículo octavo de la Resolución N° 800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012, este informe debe contener el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades del proyecto. El incumplimiento de este requerimiento ha sido recurrente.

No se han presentado los resultados de análisis fisicoquímicos que permitan determinar la eficiencia del sistema de tratamiento de ARnD (aguas residuales industriales).

Los textiles impregnados de hidrocarburos, lodos y borras, son almacenados en canecas plásticas que permanecen a la intemperie bajo las escaleras que conducen al área administrativa. Teniendo en cuenta que los hidrocarburos son sustancias con características inflamables, y que, de acuerdo al artículo 2.2.6.1.2.1. del Decreto 1076 del 2015, "la mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, les confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso", se trata de residuos peligrosos y deben ser manejados como tal. Por lo tanto, es necesario que la EDS Brisas del Orinoco realice el registro como generador de residuos peligrosos, establezca un lugar adecuado para el almacenamiento de estos residuos tomando todas las medidas pertinentes para prevenir y atender accidentes, al igual que cumplir con todas las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 2015.

Respecto al manejo de residuos sólidos, en la EDS se cuenta con un punto ecológico en el cual se separan los residuos generados dentro de las instalaciones, principalmente plásticos, papel y residuos ordinarios, los cuales son entregados por igual a la empresa E.M.P.C.A. S.A. E.S.P., prestadora del servicio de aseo. Sin embargo, el objetivo de hacer la segregación de residuos es facilitar su aprovechamiento, de manera que se requiere que el establecimiento almacene los residuos de forma segregada en un sitio de acopio para posteriormente entregarla a un gestor encargado de realizar el aprovechamiento, en especial teniendo en cuenta que en el municipio de Puerto Carreño hay centros en donde se aprovechan los materiales reciclables como plástico, cartón y papel, generando certificados por la recepción de los mismos.

El pozo séptico de ARnD no cuenta con un respiradero para impedir la acumulación de gases, lo cual es necesario debido a que la materia orgánica retenida en el fondo del tanque se somete a un proceso de descomposición anaerobia y facultativa, transformándose en compuestos y gases más estables como dióxido de carbono (CO_2), metano (CH_4) y ácido sulfhídrico (H_2S). Por otro lado, el pozo séptico de ARD no cuenta con tapas removibles que permitan inspeccionar el nivel de los lodos y natas generados dentro del pozo. Es necesario implementar un protocolo de mantenimiento semestral de los pozos, además, se debe relacionar el destino que se le da a los lodos, arenas y otros residuos de características sanitarias extraídas de los pozos.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente 020-145, se realizan los siguientes requerimientos para que sean presentados inmediatamente ante Corporinoquia, luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico:
Resolución N° 140.15.03.004 del 24 de noviembre del 2003
Artículo Sexto

- Cualquier modificación a las condiciones de los documentos enunciados deberá informarse a CORPORINOQUIA para su respectivo trámite legal, igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación del presente acto administrativo cuando se pretenda usar o aprovechar o afectar un recurso natural renovable, diferente a los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.

Resolución N° 140.15.07.0034 del 28 de noviembre del 2007

Artículo Segundo

- Permiso de vertimiento de aguas lluvias o de escorrentía en un caudal máximo de 0.05 L/s, previo tratamiento mediante sistema primario (trampa de grasas), descole que deberá estar adecuado para la conexión al sistema de alcantarillado del municipio, cuando la red del sistema cubra el sector.

Parágrafo Primero: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un caudal de 0.03 L/s, que serán tratadas mediante pozo séptico.

Artículo Quinto:

- Se prohíbe al beneficiario de la presente solicitud lo siguiente:
- Realizar actividades de lavado o engrase y cambio de aceite de automotores, actividades que originan residuos líquidos y sólidos de carácter especial, sin la previa autorización o permiso de las autoridades municipales y de la Corporación.
- Disponer lodos, barros y arena provenientes de área de la isla en las inmediaciones de la estación, por donde escurren las aguas lluvias de la red vial del municipio.
- Manejar y disponer residuos sólidos de carácter especial (baterías, filtros, residuos de grasas, etc.) o entregarlos al servicio de aseo que presta el municipio, solo podrá manejar y disponer los residuos sólidos de carácter doméstico.

Artículo Décimo Segundo

- El Representante Legal de "EDS BRISAS DEL ORINOCO", como garantía de resistencia y de buen estado de conservación, deberá presentar a la Corporación en dos (02) años, pruebas hidrostáticas de los tanques de almacenamiento, prueba que garantiza la no presencia de fugas o averías de los tanques.

Parágrafo Primero: Posteriormente a la presentación de la primera prueba, estas se deberán presentar a la Corporación en periodos anuales.

Artículo Décimo Tercero

- Exhortar al Representante Legal de "EDS BRISAS DEL ORINOCO", para que realice promoción y divulgación de Plan de Contingencia de Accidentes e Incendios a la comunidad vecina. La cual deberá ser informada a las autoridades municipales y de policía como al cuerpo de bomberos y CORPORINOQUIA. Debido a la alta densidad de población que existe en el área de influencia de la EDS Brisas del Orinoco.

Resolución N° 800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012

Artículo Segundo

- Parágrafo segundo: Cualquier modificación de las condiciones del Vertimiento del presente Acto Administrativo, deberá informarse a CORPORINOQUIA para su respectivo trámite legal.

Artículo octavo

- La beneficiaria de la presente prórroga deberá presentar a CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, un informe final, el cual contenga el seguimiento de principios a fin del desarrollo de todas las actividades del proyecto.

Artículo Décimo

- Presentar los análisis fisicoquímicos para que pueda determinar la eficiencia de sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.
- Garantizar la separación en la fuente integral de los residuos sólidos peligrosos tales como: textiles impregnados, los de canales y trampas de grasas.
- Requerir que garantice un sitio adecuado que permita almacenar temporalmente los residuos sólidos de forma segregada.

AUTO N° 600.6.18.0243 del 23 de julio de 2018

Artículo Primero – Requerimientos

- Instalar el correspondiente respiradero con el fin de garantizar el manejo de la proliferación de gases y olores producidos en los tanques, manteniendo en condiciones adecuadas el funcionamiento de los sistemas anaeróbicos, tubería, así como la recolección de los lodos del tanque séptico.
- Instalar tapas removibles con el fin de realizar el control periódico el estado físico y de funcionamiento del pozo, el mantenimiento de este componente debe incluir una inspección semestral de los niveles de lodos y el nivel flotante o natas, con el fin de determinar el momento apropiado de remover dichos residuos del pozo. Teniendo en cuenta lo anterior se

hace necesario implementar un protocolo de mantenimiento semestral del respectivo pozo, prohibiendo de esta forma disposición de lodos, arenas y otros residuos de características sanitarias, que sea extraída de este pozo, en locación de la EDS Brisas del Orinoco o en otra área donde se encuentren ríos, caños, humedales, canales, pondajes ni ningún depósito o cauce natural o artificial de aguas.

- *Actualizar las medidas ambientales presentadas en el documento "Plan de manejo Ambiental" y adoptadas mediante la Resolución 140.15.07.034 del 28 de noviembre de 2007, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente*
- *Presentar un plan de clausura para el pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas N6°11'26.20" – W67°29'4.80".*

Se le informa a la representante legal de la Estación de Servicio Brisas del Orinoco, la señora Margarita Bustos Peña, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 24.473.480 de Armenia Quindío, que el 11 de febrero de 2018 se venció el permiso de vertimiento de aguas lluvias o de escorrentía y el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas otorgados mediante la Resolución N° 140.15.07.0034 del 28 de noviembre de 2007 y prorrogados por la Resolución N°800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012, notificada el 11 de febrero del 2013. Por lo tanto, se deberá iniciar el trámite de los permisos nuevamente ante CORPORINOQUIA de manera inmediata, para lo cual deberá cumplir con los requerimientos antes citados y allegar la siguiente documentación correspondiente para cada permiso:

Solicitud permiso de vertimientos:

1. *Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante. Certificado de existencia y representación legal o el documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses al momento de radicar la solicitud y/o cédula de ciudadanía cuando sea persona natural.*
2. *Cuando se actúe por medio de apoderado debe adjuntar poder debidamente otorgado.*
3. *Propietario del inmueble: Certificado de libertad y tradición (fecha de expedición no superior a tres (3) meses) al momento de radicar la solicitud.*
4. *Tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.*
5. *Poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad (Certificación de sana tenencia expedida por la junta de acción comunal).*
6. *Certificado de tradición expedido máximo con tres (3) meses de antelación al momento de radicar la solicitud. (Expedida por la oficina de registro e instrumentos públicos).*
7. *Concepto sobre uso del suelo del predio obra o actividad expedida por la autoridad municipal competente. (Certificado de compatibilidad de uso o vocación del suelo con el proyecto, expedido por la Secretaria de Planeación del municipio en el cual se localiza, que incluya el nombre del proyecto, nombre del predio, vereda, municipio, departamento, información de los polígonos en formato digital tipo Shapefiles y/o DWG, con coordenadas en formato Excel, presentadas en geográficas (DATUM WGS84), vigente).*
8. *"DOCUMENTO QUE CONTENGA:*
 a) *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
 b) *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
 c) *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
 d) *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo (l/s).*
 e) *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes (d/mes).*
 f) *Tiempo de la descarga expresada en horas por día (h/día).*
 g) *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
 h) *Ubicación (coordenadas geográficas).*
 i) *Descripción de la operación del sistema de tratamiento.*
 j) *Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica.*
 k) *Planos a detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

 Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
9. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo, el cual deberá presentarse en formato análogo tamaño (A0)100 cm x 70 cm. (Los Planos deben contener la descripción de las coordenadas las cuales deben ser tomadas en origen geográficas, incluir cuadro de convenciones, regleta*

de escala y todos deben ir avalados y firmados por el profesional idóneo) (En medio físico y magnético).

10. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente (Resolución 631 de 2015). Especificando el tipo de flujo de la descarga; (Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.) El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptan los resultados de los análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (En medio físico y magnético).
11. Evaluación ambiental del vertimiento, cuando este sea generado por actividades industriales, comerciales y/o de servicios, así como los vertimientos provenientes de conjuntos residenciales. Desarrollando los requisitos establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018. Deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. "La modelación de que trata el mencionado Artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico". Cuando el vertimiento es realizado al alcantarillado, NO APLICA evaluación ambiental.
12. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, para el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios, el cual debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, (conforme a los términos de referencia establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) (En medio físico y magnético).
13. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, enfocado al vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas según sea el caso. (En medio físico y magnético).
14. Toda la información debe estar contenida en medio físico y magnético.
15. Formato Determinación de Costos de Proyecto.
16. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.

<u>Cuando el vertimiento sea realizado al suelo; además de lo anterior, presentar la información predicha en el Artículo 6 del Decreto 050 de 2018, el cual reza lo siguiente:</u>

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

17. Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
18. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
19. Identificación del área donde se realizará la disposición, en plano topográfico con coordenadas geográficas, indicando como mínimo: dimensión requeridas, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (Área en m2 o por Ha, delimitada en coordenadas geográficas definiendo el polígono del vertimiento).
20. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

21. Línea base del suelo: caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. Las características son las siguientes:

a) Físicas: Estructura, color, humedad, permeabilidad, consistencia, plasticidad, macro y micro porosidad, compactación, conductividad hidráulica, densidad real, textura, retención de humedad, profundidad efectiva, infiltración, temperatura y densidad aparente.
b) Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, saturación de Aluminio, saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio -RAS.
c). Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulíticos aerobios; Cuantificación de

microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, Indices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

22. *Línea base del agua subterránea: Determinar de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos. Los parámetros de monitoreo son los siguientes:*

a) *Nivel freático o potenciométrico.*
b) *Físico-químicos: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales*
c) *Químicos: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio. Nitrato (N-N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites.*
d) *Microbiológicos: Coliformes totales y Coliformes fecales.*

23. *Sistema de disposición de los vertimientos: Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:*

a) *Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.*
b) *Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.*
c) *Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.*
d) *Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.*
e) *Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los aculferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.*

24. *Área de disposición del vertimiento: Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas geográficas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:*

a) *Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000.*
b) *Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.*

25. *Plan de monitoreo: Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático.*
26. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento: Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*
27. *La caracterización de los suelos y de las aguas subterráneas, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

Debido a que las borras o aguas contaminadas con trazas de hidrocarburos y derivados, son residuos peligrosos y deben ser manejados como tal, la EDS Brisas del Orinoco deberá cumplir

con lo descrito en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 2015 en el cual se establecen las obligaciones y responsabilidades del generador, de la siguiente manera:
ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente
e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años
j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

De igual forma se determinó que a la fecha la EDS Brisas del Orinoco ha incumplido de forma reiterativa 12 de los 35 requerimientos realizados en los diferentes actos administrativos emitidos por Corporinoquia, y que hasta el día de la visita han transcurrido 03 años, 06 meses y 24 días (1303 días) desde el vencimiento de los permisos de vertimiento otorgados por Corporinoquia. Por lo tanto, el área técnica de la subsede La Primavera le recomienda al área jurídica iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la EDS Brisas del Orinoco por el reiterado incumplimiento de los requerimientos y proceder de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
(...)

Al indagar sobre el pozo profundo reportado en el concepto técnico N° 60.8.2.18-0043 del 28 de marzo del 2018, sobre las coordenadas geográficas 6°11'26.11" N-67°29'4.92" O, en la ubicación se encontró un hidrante el cual se reserva para atender emergencias (imagen 11), de acuerdo a la administradora, dicho hidrante es operado por la estación de bomberos.
(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el día 06 de septiembre de 2021 a la EDS Brisas del Orinoco, así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente de trámite, se concluye que existe un reiterado incumplimiento a trece (13) de las treinta y cinco (35) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia (Resolución N° 140.15.03.0004 del 24 de noviembre de 2003, Resolución N° 140.15.07.0034 del 28 de noviembre del 2007, Resolución N° 800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012 y Auto N° 600.6.18.0243 del 23 de julio de 2018), siendo reiterativas estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos, los cuales reposan en el expediente N° 020-145.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0143 de fecha 22 de septiembre de 2021, se logró identificar como presunto infractor la Estación de Servicio Brisas del Orinoco, representada legalmente por la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, por el reiterado incumplimiento a trece (13) de las treinta y cinco (35) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia (Resolución N° 140.15.03.0004 del 24 de noviembre de 2003, Resolución N° 140.15.07.0034 del 28 de noviembre del 2007, Resolución N° 800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012 y Auto N° 600.6.18.0243 del 23 de julio de 2018), además, por estar haciendo uso de los recursos naturales, la Estación de Servicio Brisas del Orinoco con número de identificación tributario 24473480-9, ubicada en la calle 22 N° 22-30 del municipio de Puerto Carreño – Vichada, sin la correspondiente licencia, permiso, concesión o autorización relacionados con la captación de aguas subterráneas, y permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas, y no domésticas ARnD, y mal manejo de residuos o desechos peligrosos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por*

algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0143 de fecha 22 de septiembre de 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con el reiterado incumplimiento a trece (13) de las treinta y cinco (35) obligaciones ambientales, impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia (Resolución N° 140.15.03.0004 del 24 de noviembre de 2003, Resolución N° 140.15.07.0034 del 28 de noviembre del 2007, Resolución N° 800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012 y Auto N° 600.6.18.0243 del 23 de julio de 2018), y además:

Por estar operando la Estación de Servicio Brisas del Orinoco, identificada con número de identificación tributario 24473480-9, ubicada en la calle 22 N° 22-30 del municipio de Puerto Carreño – Vichada, sin la correspondiente concesion de aguas subterráneas para

el pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 6°11'26.11" N-67°29'4.92" O, en el cual se encuentra ubicado un hidrante, que se reserva para atender emergencias, configurándose así el incumplimiento a la obligación dispuesta en el auto Nº 600.6.18.0243 del 23 de julio del 2018, referente a la clausura de dicho pozo, que desde la visita realizada el 31 de enero de 2018, de la cual se emitió el concepto técnico Nº 600.8.2.18.0043, estableció como una obligación, de cumplimiento inmediato, la presentación de un plan de clausura para el pozo profundo, ubicado dentro de la Estación de Servicio Brisas del Orinoco, con número de identificación tributario 24473480-9, ubicada en la calle 22 N° 22-30 del municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Igualmente, por estar operando la Estación de Servicio Brisas del Orinoco, sin los correspondientes permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas, y no domésticas ARnD, otorgados por autoridad ambiental competente.

Además, se evidencio que la Estación de Servicio Brisas del Orinoco, con número de identificación tributario 24473480-9, está haciendo mal manejo de residuos o desechos peligrosos, al almacenar los textiles impregnados de hidrocarburos, lodos y borras, en canecas plásticas que permanecen a la intemperie bajo las escaleras que conducen al área administrativa. Teniendo en cuenta que los hidrocarburos son sustancias con características inflamables, de acuerdo a la normatividad ambiental, se trata de residuos peligrosos y deben ser manejados como tal.

Incurriendo por lo anteriormente mencionado, la Estación de Servicio Brisas del Orinoco, con número de identificación tributario 24473480-9, ubicada en la calle 22 N° 22-30 del municipio de Puerto Carreño – Vichada, en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en la ley 1333 de 2009, y en el Decreto 1076 de 2015, así:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;

i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, .Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.

b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales

c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites

d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.

b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.

c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.

d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.

e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

PARÁGRAFO 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

PARÁGRAFO 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

PARÁGRAFO 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.
(Decreto 050 de 2018, art. 6).

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo 11 del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico - química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y e l Anexo II el presente decreto.

(Decreto 4741 de 2005, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las caracteristicas de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho periodo. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este periodo, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

PARÁGRAFO El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

(...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la Estación de Servicio Brisas del Orinoco, representada legalmente por la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0143 de fecha 22 de septiembre de 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0037.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Estación de Servicio Brisas del Orinoco, con número de identificación tributaria 24473480-9, representada legalmente por la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0143 de fecha 22 de septiembre de 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0037.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la representante legal de la Estación de Servicio Brisas del Orinoco, con número de identificación tributaria 24473480-9 la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, en la calle 22 N° 22-30 del municipio de Puerto Carreño – Vichada, o a quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria